

Medellín, marzo de 2022.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

SALA CUARTA

MP. RAFAEL DARIO RESTREPO QUIJANO

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	MARIA NORFA GARCÍA VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA – METRO DE MEDELLIN Y OTROS.
RADICADO	050013333-027-2018-00040-01
PROVIDENCIA RECURRIDA POR ELDEMANDANTE	SENTENCIA NRO. S.O. 076 DEL 20/09/2021
ASUNTO	ALEGATOS CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA.

JUAN FELIPE VILLA GIRALDO, mayor de edad, con C.C. N° 71.774.212, domiciliado en el municipio de Envigado, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 110.076 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del demandado EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRÁ LTDA – METRO DE MEDELLIN, de manera atenta manifiesto que por el presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

De la manera más comedida solicito al honorable magistrado, que ratifique en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia, ya que, esta se encuentra conforme a derecho y de acuerdo a la sana critica, dicho fallador hace un análisis juicioso de los elementos materiales probatorios que la llevo a la certeza de determinar probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima y como consecuencia de esta la inexistencia de la obligación, ya que se logró probar dentro del proceso que no era cierto lo dicho por la demandante en cuanto que, las puertas se abrieron y cerraron inmediatamente, que fue empujada por las puertas del tren y que fue golpeada en el brazo por las mismas, que existiera una gran afluencia de personas, pues en el video se observa que del vagón en el que viajaba la demandante solo se bajaron antes que ella una pareja con un niño; igualmente se

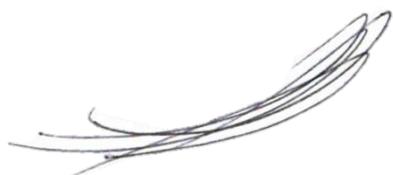
probó que la demandante decidió bajar del tren justo en el momento que se había iniciado el anuncio de cierre de puertas, maniobra que se encuentra prohibida por el reglamento del usuario. También se logró establecer que la demandante tenía un antecedente de movilidad reducida por lesiones sufridas antes del accidente, aunado a ello para el momento del accidente contaba con más de setenta años que teniendo en cuenta el artículo 7 de la ley 1276 de 2009 que implica la pérdida o disminución de ciertas facultades que impiden el desarrollo óptimo de funciones de la vida diaria, además portaba paquetes de grandes dimensiones lo que hizo más gravoso la limitación a su movilidad; teniendo en cuenta lo anterior la demandante decidió asumir el riesgo para sí de bajar del vagón cuando este iniciaba el cierre de puertas determinando con su actuar imprudente y negligente la ocurrencia del hecho dañoso.

Respecto del demandado METRO DE MEDELLÍN, cabe resaltar que esta cumplió a cabalidad con sus obligaciones, dado que las condiciones del lugar se encontraban adecuadas para prestar el servicio, las condiciones del servicio para el ese día eran normales y se observaron todos los protocolos de la seguridad, con lo cual no se configura falla en el servicio, lo que lleva a concluir que el hecho dañoso no se causó por acción u omisión de la demandada.

En consecuencia, de lo anterior solicito:

1. Se confirme la sentencia recurrida.
2. En caso de no ser confirmada solicito de manera respetuosa al honorable tribunal que mis aseguradoras respondan conforme a lo pactado en el contrato de seguro objeto del llamamiento en garantía.

Del Honorable Magistrado, atentamente,



JUAN FELIPE VILLA GIRALDO

C.C. 71.774.212

T.P. 110.076 del C. S. de la J.